

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Bancolombia S.A.
Garante	Kelly Johana Vásquez Tapias
Radicado	05001 40 03 028 2021 01190 00
Providencia	Rechaza solicitud

El Despacho mediante auto del 11 de octubre de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)**, instaurada por el acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, siendo garante la señora **KELLY JOHANA VÁSQUEZ TAPIAS**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 20 del mismo mes y año (Docs.03 al 05), mediante lo cuales intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito #2

Se requirió que se adjuntará el historial actualizado del vehículo con placas **ESQ883**, donde pueda verificarse la propietaria del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, frente a lo cual la profesional del derecho aporta el histórico vehicular, y de propietarios del RUNT, con el cual no se cumple la aludida exigencia.

Al respecto, tal como se explica en <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>, es claro que el aludido documento no supe el historial requerido por este Juzgado: **“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.”** (negritas nuestras).

Requisito #3

Se solicitó que se complementara el formulario de registro de ejecución, respecto de la “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, y la profesional del derecho la enunció en el memorial en el cual pretendió subsanar los requisitos de la demanda, más no en el registro como tal, mediante un formulario registral de modificación.

Requisito #6

Esta exigencia consistía en que se aportará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 11 de agosto de 2021, según lo certifica la empresa de correo “Certimail”,

La apoderada efectivamente allega el acuse de recibo certificado por Certimail, pero como no se aportó en forma separada, de modo que al abrir el PDF se pueda observar en el Panel de Navegación – Archivos adjuntos (clip) precisamente los documentos que fueron adjuntos a la notificación, no tiene certeza el Juzgado que el aviso allegado es el que efectivamente corresponde al archivo adjunto.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc99fe55718dcaa8241c0ee79a782fbe4a7e82fbf2f74ab7f15ca8224e94432

Documento generado en 29/10/2021 06:56:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>